República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-45504839-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 30 de Abril de 2025

Referencia: TFN Nº 39.262-A; Cargill SACI; Sentencia

Reunidos los Sres. Vocales de la Sala F, Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, a efectos de resolver el Expediente N° 39.262-A, caratulado “CARGILL S.A. C/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”,

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que la firma CARGILL S.A.I.C. se presenta mediante apoderado e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 272/2018 (AD SALO), de fecha 21 de mayo de 2018, en el marco de las actuaciones SIGEA N° 12509-1091-2012, que confirmó el Cargo N° 1159/2012, formulado en razón de un supuesto sobrante a la descarga de mercadería correspondiente a pellets de soja, detectada en las operaciones de trasbordo 09057TRAB000694Y, 09057TRAB000698S, 09057TRAB000672K, 09057TRAB000690K y 09057TRAB000667Y.

Cuestiona la duración del proceso, señalando que han transcurrido casi diez años desde la realización del draft survey y de la oficialización de las destinaciones objetadas, y que, con ello, la demandada incurrió en su sometimiento indefinido a enjuiciamiento, generando una restricción injustificada, violatoria de la garantía de obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas, conforme el derecho de defensa en juicio amparado en el art. 18 de la Constitución Nacional. Opone como excepción la falta de legitimación, manifestando que es mero tenedor de la mercadería, y que actuó como tal, por lo que no puede ser sujeto pasible de una pretensión tributaria. Afirma que nunca realizó hecho gravado alguno y, por ello, resulta imposible sostener que se constituya en deudora de los derechos de exportación que gravan la hipotética diferencia. Explica que la firma no es propietaria de la mercadería embarcada ni tampoco cargador de la misma, como tampoco ha solicitado ante el servicio aduanero destinación alguna sobre dicha carga. Que los pellets de soja que se embarcaron en el buque “Ocean Friend”, tienen origen extranjero y se encontraban en tránsito al exterior que trasbordó a dicho buque. Que se trata de una operación de trasbordo, y que la apelante en su carácter de terminal portuaria, sólo se encargó del traspaso de la misma de un medio de transporte a otro. Que, por ello, no es el sujeto obligado al pago de la diferencia de derechos de exportación reclamada por la demandada. Que la actora no tuvo voluntad de ejercer derecho de propiedad alguna sobre dicha mercadería. Plantea la nulidad del draft survey, atento que la Aduana no habría cumplido con lo establecido en el procedimiento de la Resolución 2220/1990. Que el cargo cuestionado carece de los elementos esenciales de un acto administrativo, esto es motivación, causa y objeto. Que debido a los

errores detectados en dicho procedimiento, ni el ATA, ni el capitán del buque ni el perito interviniente firmaron el acta, por lo que no existe documentación final suscripta por las partes mencionadas, en el cual se evidencie las conclusiones de la contraverificación. Destaca que la misma se llevó a cabo sin descontar lo cargado en el muelle anterior. Agrega que no fue notificada en los términos del artículo 1012 del CÓDIGO Aduanero, respecto a la realización del draft survey, y que ello resulta lógico atento que la apelante no es la exportadora ni el cargador de la mercadería transbordada. Señala que la exigencia de la pretensión tributaria no cuenta con sustento legal toda vez que el supuesto exceso de mercadería se encontraba dentro de la tolerancia prevista por ley. Ofrece prueba documental e informativa. Hace reserva del caso federal. Solicita se revoque el Cargo 1159/12 y se deje sin efecto la Resolución 272/2018 de la Aduana de San Lorenzo, con costas al Fisco Nacional.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado conferido. Niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado por la contraria que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte. Efectúa una descripción de los hechos desarrollados en el sumario administrativo. Sostiene que la firma apelante es permisionaria del Puerto de Quebracho, y que lo habilitó a su nombre como depósito fiscal. Que la operación aduanera en trato fue realizada dentro del puerto mencionado, espacio que se encontraba bajo la habilitación, dominio y custodia de la parte actora. Que toda la mercadería cargada al buque “Ocean Friend” pertenece también a la actora, sosteniendo así que se trata de la misma firma, lo que determina su responsabilidad respecto al pago de la diferencia en más detectada, luego de realizada la contraverificación en el buque. Afirma que la apelante tiene el control absoluto de toda la operación, y que ello lo compele a responder por la diferencia detectada y hacerse cargo de los derechos de exportación determinados por el Fisco. Agrega que la mercadería sobrante se la considera exportada a consumo, no encontrándose exento de tributación. Que la resolución se encuentra fundada en derecho y ha respetado todos los pasos administrativos previos, para constituirse en una decisión fundada y ajustada a derecho. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución aduanera, con expresa imposición de costas a la parte actora.

III.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12509-1091-2012 se inician a fs. 1-4 con el recurso de impugnación planteado por la firma CARGILL SACI, cuestionando el Cargo N° 1159/2012, aportando prueba documental que se incorpora a fs. 5/29. A fs. 35/36 se encuentra el control de calados y sondaje de tanques, iniciado con fecha 12/09/2009 y finalizado el 13/09/2009. A fs. 37 se encuentra la Nota N° 239/09 (RESG) de fecha 18 de septiembre de 2009, donde se deja constancia que se detecta una diferencia de 168,97 MT en más con respecto a la balanza fiscal. A fs. 39 obra la comunicación definitiva de embarque efectuada por la firma CARGILL SACI. A fs. 40/44 se encuentran agregadas las impresiones de pantalla de las operaciones de transbordo. A fs. 45 mediante Nota N° 219/09 se efectúa el aforo de la mercadería sobrante a la descarga. A fs. 46 se formula el Cargo 1690/09, imputando al ATA “Agencia Marítima Nabsa S.A.”. A fs. 51/52 se encuentra copia de la Resolución 277/2011 (AD SALO) que revoca el cargo 1690/2009 formulado contra el agente de transporte aduanero (ATA) y se dispone el pase a la Sección “C” a fin de que formule cargo contra la firma CARGILL SACI. A fs. 53 se encuentra el cargo 1159/2012 imputado a la firma apelante, por un monto de USD 20.708,96.- en concepto de derechos de exportación. A fs. 62/63 se encuentra Dictamen 286/2013 de fecha 05 de junio de 2013. A fs. 64/65 se dicta la Resolución N° 728/2013 (AD SALO) de fecha 03/07/2013, apelada en la especie.

IV.- Que atento el estado de autos, y advirtiendo que la recurrente al momento de interponer el recurso de apelación, opone como excepción de previo y especial pronunciamiento, la falta de legitimación pasiva,

corresponde expedirme en relación a dicho planteo.

Que no se encuentra controvertido que mediante las operaciones de trasbordo N° 09057TRAB000667Y, 09057TRAB000694Y, 09057TRAB000698S, 09057TRAB000672K y 09057TRAB000690K, se procedió a embarcar mercadería correspondiente a pellets de soja, de origen paraguayo, en el Puerto de Quebracho, este último propiedad de la firma CARGILL SACI.

Que se efectuó una contraverificación de peso, mediante el método de Medición de Calados y Sondaje de Tanques, respecto a la misma, que se encontraba a bordo del buque "Ocean Friend", consignado al Agente de Transporte Aduanero "Agencia Marítima Nabsa S.A."

Que mediante Nota 239/09 (RESG) de fecha 18 de septiembre de 2009 (ver fs. 37 act. Adm.) la Aduana de San Lorenzo detectó una diferencia de 168,97 MT en más con respecto a la balanza fiscal, la que se halla dentro de la tolerancia establecida en el punto 11.2 del Anexo III de la Res. 2220/90. Inicialmente, el servicio aduanero formuló el Cargo 1690/09 por el que reclama el pago de los derechos de exportación por el sobrante a la descarga, imputando al agente de transporte Agencia Marítima Nabsa S.A. El mismo fue revocado mediante Resolución 277/2011 (AD SALO), indicando que se formulara cargo por el sobrante en cuestión, contra la firma "Cargill SACI".

Con posterioridad, se formula el Cargo N° 1159/2012 contra la apelante, quien interpuso el recurso de impugnación pertinente, que fue rechazado por la demandada, mediante el dictado de la Resolución 272/2018 (AD SALO), por el que se confirmó la determinación tributaria plasmada en el cargo cuestionado (ver fs. 71/73)

En su recurso de apelación, la firma opone como excepción la falta de legitimación pasiva, sosteniendo que sólo es un mero tenedor de la mercadería, y que actuó como tal. Que no es propietario de la misma, ni tampoco cargador, menos aún ha solicitado ante el servicio aduanero destinación alguna sobre dicha carga.

Que conforme los términos del artículo 777 del CÓDIGO Aduanero que establece "*La persona que realizare un hecho gravado con tributos establecidos en la legislación aduanera es deudora de éstos.*", la recurrente sostiene que no realizó hecho gravado alguno y que por ello, resulta imposible que sea la deudora de los derechos de exportación que gravan la diferencia detectada por la Aduana de San Lorenzo.

Agrega que la propietaria de la mercadería en cuestión, sería la firma "CARGILL AGROPECUARIA SACI", entidad que se encuentra radicada en Paraguay, y que al tratarse de operaciones de trasbordo, la titularidad de la misma permanece en cabeza de la sociedad paraguaya, por lo que tampoco respondería solidariamente en los términos del artículo 783 de la ley 22.415.

Que la legitimación pasiva se vincula con la identidad entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación jurídica sustancial controvertida. Corresponde entonces determinar si la firma apelante se encuentra obligada al pago de los derechos de exportación exigidos por la Aduana.

En al sentido, conviene destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "La excepción de falta de legitimación supone la ausencia de un requisito intrínseco de admisibilidad de la pretensión y se puede hacer valer cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial, que da motivo a la controversia" (Fallos: 330:4811; ente muchos otros).

Que, bajo tales premisas, de la compulsa de las actuaciones administrativas involucradas en la litis se desprende que la apelante "CARGILL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL" (Cargill SACI), es

propietaria del Puerto QUEBRACHO, conforme consta en la Nota 3502/09 (AD SALO) de fecha 10/09/2009 (fs. 30 del sumario administrativo). Que las operaciones de trasbordo fueron realizadas en dicho puerto, siendo el agente de transporte la firma “Agencia Marítima NABSA S.A.”, y que la mercadería en cuestión fue embarcada al buque “Ocean Friend”, lo que se verifica en las impresiones de pantalla de las operaciones de trasbordo (ver fs. 40/44 de las act. Adm.) en las que puede advertirse, además, que la mercadería proviene de Paraguay, y su destino final es la República de Chile.

Que de las copias de las facturas comerciales N°001-003-0001947 y N°001-003-0001948 aportadas por la apelante y que se encuentran incorporadas a estas actuaciones a fs. 25/26, se observa que la firma propietaria de los pellets de soja es “CARGILL AGROPECUARIA SACI”, ubicada en la Ciudad de Minga Guazu, Alta Paraná, República de Paraguay. Lo que se confirma al analizar las copias de conocimiento de embarque fluvial Nros. 1069/09, 1070/09, 1071/09, 1072/09 y 1074/09, glosados a fs. 54/58, donde se puede cotejar que CARGILL AGROPECUARIA SACI, procedió al embarque inicial de la mercadería en cuestión, en el Puerto Tres Fronteras (Paraguay), para ser transportado al Puerto San Lorenzo (Argentina), en tránsito al exterior.

En tales condiciones, de la documentación analizada se concluye que la apelante CARGILL SACI no ha tenido intervención en las operaciones de transbordo ni tránsito, ni resulta ser la propietaria de la mercadería respecto la cual habría un excedente a la descarga, por lo que no resulta ser la persona legitimada para responder en relación al reclamo de los derechos de exportación que se le exigen en virtud del Cargo N° 1159/2012.

Que, asimismo, la documentación aportada en autos no permite afirmar la existencia de un vínculo comercial y/o identidad societaria entre CARGILL AGROPECUARIA SACI (Paraguay) y la apelante CARGILL SACI (Argentina), de lo que se infiere que el servicio aduanero podría haber incurrido en un error respecto a la sociedad obligada a responder en materia de tributos, al momento de formular el cargo cuestionado por la recurrente.

Por lo expuesto, corresponde concluir en que CARGILL SACI no tuvo ni tiene relación alguna con las operaciones de trasbordo en cuestión, como tampoco puede asegurarse que la misma sea propietaria de la mercadería en tránsito, por lo que resulta ajustado a derecho hacer lugar a la excepción incoada en la litis.

Conforme lo expuesto, VOTO por:

Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por “CARGILL SACI”. Costas a la demandada.

El Dr. González Palazzo dijo:
Que adhiere al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, SE RESUELVE:

Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por “CARGILL SACI”. Costas a la demandada.

Regístrese. Notifíquese a la DGA (33-69345023-9) y a la Dra. María Laura Bacigalupo (27-23696433-2). Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.25 14:14:18 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.30 13:33:15 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.30 13:33:16 -03:00